



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 10144 DE 2020
06-10-2020



20202020101445

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante INGRID JOHANA JAIMES TARAZONA, Proceso de Selección No. 790 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC-555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC-20181000006666 de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20181000006666 del 16 de octubre de 2018, *“Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE RAGONVALIA - NORTE DE SANTANDER “Proceso de Selección No. 790 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte”*.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Libre, el Contrato No. 247 de 2019, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander – Convocatoria Territorial Norte, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual la aspirante INGRID JOHANA JAIMES TARAZONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1090370613, fue admitida, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 49 del precitado Acuerdo de la Convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 20202210072565 del 28 de julio de 2020, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 27262, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ragonvalia (Norte de Santander), ofertado con el Proceso de Selección No. 790 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, así:

| Posición | Tipo Documento | No. Documento | Nombre | Puntaje |
|----------|----------------|---------------|-------------------------------|---------|
| 1 | CC | 1090370613 | INGRID JOHANA JAIMES TARAZONA | 71.60 |

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante INGRID JOHANA JAIMES TARAZONA, Proceso de Selección No. 790 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la Lista de Elegibles

Publicada la referida Lista de Elegibles el 10 de agosto de 2020, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Ragonvalia (Norte de Santander), mediante radicado interno No. 310193953 del 18 de agosto de 2020, presentó solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante INGRID JOHANA JAIMES TARAZONA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Ragonvalia (Norte de Santander) en su solicitud de exclusión son los siguientes:

Presenta certificación del Concejo Municipal de Ragonvalia, la cual no cuenta con la firma, no es objeto de valoración y se realizó verificación en el archivo central del municipio de Ragonvalia de los siguientes contratos: Contrato 001 de 2009, de fecha 06 de enero de 2009 duración 2 meses, Contrato 044 de 2009, de fecha 03 de marzo de 2009, duración 2 meses, contrato 081, de fecha 5 de mayo de 2009, duración 3 meses, contrato 238 de 2009 duración 81 días, de fecha 10 de octubre de 2009, contrato 006 de 2010, duración de 6 meses de fecha 06 de enero de 2010. La experiencia es del programa específico de familias en acción. El objeto del contrato no coincide con las funciones del cargo. Con respecto a las certificaciones de experiencia de los Contratos con la personería municipal de Ragonvalia, después de realizada la búsqueda en el SECOP, se encontró el del periodo comprendido desde el 08 de noviembre de 2018 a 31 de diciembre de 2018, sin embargo es de aclarar que en la certificación se menciona que es un contrato laboral, especifican horario y el del periodo comprendido entre 15 de noviembre de 2015 a 25 de abril de 2016, no se encuentra en el SECOP, razón por la cual se solicitó a la personería municipal de Ragonvalia, la validación de las certificaciones del este último periodo mencionado, manifiesta lo siguiente para este periodo "de 15 de noviembre de 2015 a 25 de abril de 2016" no se evidencia que existió vínculo laboral o contractual con la personería". certificación que hace parte integral de la presente acta. Se constató con certificaciones expedidas por la Personería Municipal que de los seis (6) meses acreditados con certificaciones por parte de la elegible en esa entidad en las fechas indicadas en las mismas, solo cuenta con dos (2) meses (Sic).

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles

El artículo 130 de la Constitución Política establece que la CNSC es la “(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”, norma que desarrolla el artículo 7 de la Ley 909 de 2004.

Con este fin, el artículo 12, literales a) y h), de la Ley 909 de 2004, le asigna a la CNSC las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de aspirantes de las Listas de Elegibles conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante INGRID JOHANA JAIMES TARAZONA, Proceso de Selección No. 790 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20202020005214 del 1 de septiembre de 2020, “*Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles de la aspirante INGRID JOHANA JAIMES TARAZONA, OPEC 27262, del Proceso de Selección No. 790 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte*”.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 3 de septiembre de 2020, por la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora INGRID JOHANA JAIMES TARAZONA, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, para que, en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa, los cuales transcurrieron entre el 4 y 17 de septiembre de 2020.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la Lista de Elegibles

Dentro del término anteriormente indicado, mediante radicados de entrada No. 20206000962082 del 16 de septiembre, 20203200971252 del 17 de septiembre y 20206000977532 del 18 de septiembre de 2020, la aspirante intervino con el mismo escrito en la presente actuación administrativa, entre otros, con los siguientes argumentos:

(...)

13. Los anteriores argumentos debo disgregarlos uno a uno para poder ejercer mi defensa de manera técnica:

1. Presenta certificación del Concejo Municipal de Ragonvalia, la cual no cuenta con la firma, no es objeto de valoración. Esta certificación como se observa es un documento de dos (2) páginas, pero al momento de subir al SIMO, solo se subió una de ellas, la primera página. Lo anterior constituye un error de forma, más no de fondo, por lo que solicito, en este estado del concurso validarlo puesto que en la primera página se menciona (Sic) que era una de dos páginas y puede ser corregido conforme al CPACA.

(...)

De este documento, son válidos 3 meses más 23 días (Sic).

(...)

2. ...Y se realizó verificación en el archivo central del municipio de Ragonvalia de los siguientes contratos: Contrato 001 de 2009, de fecha 06 de enero de 2009 duración 2 meses, Contrato 044 de 2009, de fecha 03 de marzo de 2009, duración 2 meses, contrato 081, de fecha 5 de mayo de 2009, duración 3 meses, contrato 238 de 2009 duración 81 días, de fecha 10 de octubre de 2009, contrato 006 de 2010, duración de 6 meses de fecha 06 de enero de 2010. La experiencia es del programa específico de familias en acción. El objeto del contrato no coincide con las funciones del cargo.

La anterior no constituye una causal válida de exclusión, pues no está previsto en las reglas del concurso que el objeto del mismo deba "coincidir" con las funciones del cargo. Inicialmente diré lo que se requiere es que tengan relación entre las funciones del cargo ofertado con las funciones desarrolladas en el objeto del contrato, y así está definido en el Artículo 17 de la convocatoria:

(...)

3. Con respecto a las certificaciones de experiencia de los Contratos con la personería municipal de Ragonvalia ... y el periodo comprendido entre 15 de noviembre de 2015 a 25 de abril de 2016, no se encuentra en el SECOP,... (Sic)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante INGRID JOHANA JAIMES TARAZONA, Proceso de Selección No. 790 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte

Lo anterior no corresponde a la realidad, lo cual debo explicar, puesto que el periodo que me desempeñe como secretaria de la Personería Municipal de Ragonvalia es el tiempo comprendido entre el 19 de noviembre de 2014 al 24 de abril de 2015, y no del 15 de noviembre de 2015 al 25 de abril de 2016 lo cual constituye un error de transcripción de la Entidad Personería, es decir un error de forma y no de fondo, pues lo que he demostrado es que en este empleo me desempeñe como secretaria durante 5 meses y 5 días, el cual se desarrolló en 1 solo periodo del 19 de noviembre 2014 al 25 abril del 2015, tal como consta en la liquidación de la funcionaria. Tratándose entonces de un error de digitación, por lo cual solicito la aplicación del Artículo 45 del CPACA o se considere como un error de digitación y no un error de fondo pues así se evidencia en la liquidación de mi vinculación mientras realice el reemplazo a la funcionaria que se encontraba en estado de embarazo.

(...)

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (Subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante INGRID JOHANA JAIMES TARAZONA, Proceso de Selección No. 790 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.
(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
 - (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
 - (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).
- (...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*.

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan” (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de Convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar los requisitos de los empleos de las entidades territoriales conforme a lo previsto en el Decreto Ley 785 de 2005 y la Ley 1064 de 2006, serán la educación formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y la experiencia.

Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante INGRID JOHANA JAIMES TARAZONA, Proceso de Selección No. 790 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte

(...)

Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

(...)

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Ahora bien, el artículo 19 ibídem señaló que la Experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas Instituciones oficiales o privadas.

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior
- d) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato, sin que la misma esté acompañada de los documentos antes mencionados.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones. (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

PARAGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución. No. 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante INGRID JOHANA JAIMES TARAZONA, Proceso de Selección No. 790 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte

para cumplir con esta labor en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 27262 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo de Convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad.

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Ragonvalia (Norte de Santander) y a lo planteado por la aspirante en su intervención, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Universidad Libre, como operador del concurso para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, consideró que la aspirante acreditaba el requisito mínimo de Experiencia para acceder al empleo al cual se inscribió, así:

- Certificación del 24 de noviembre de 2017, suscrita por el Personero Municipal de Ragonvalia, en la que consta que la aspirante se desempeñó como Secretaria de la Personería Municipal de Ragonvalia, en el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2015 y el 25 de abril de 2016.
- Certificación del 18 de febrero de 2019, suscrita por el Personero Municipal de Ragonvalia, en la que consta que la aspirante se desempeñó como Secretaria de la Personería de Ragonvalia, mediante Contrato Laboral No. 001, en el período comprendido entre el 8 de noviembre y el 31 de diciembre.

Con relación a la certificación del 18 de febrero de 2019 anteriormente citada, si bien no establece el año del período comprendido entre el 8 y el 31 de diciembre, en el que la aspirante se desempeñó como Secretaria de la Personería de Ragonvalia, lo cierto es que la contabilización de dicho periodo como Experiencia no se vería afectada por un eventual traslazo de tiempos entre esta experiencia y la acreditada mediante la certificación del 24 de noviembre de 2017, ya que no sería posible que de manera concomitante la aspirante haya sido vinculada para desempeñarse como Secretaria en la Personería Municipal de Ragonvalia, mediante un nombramiento temporal y un Contrato Laboral. Por consiguiente, con la referida certificación del 18 de febrero de 2019, la aspirante acredita un (1) mes y veinticuatro (24) días de Experiencia Relacionada.

En cuanto a la certificación del 24 de noviembre de 2017, también expedida por el Personero Municipal de Ragonvalia, es menester señalar que conforme con los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de ese municipio, soportados en la certificación allegada por esa Comisión en la solicitud de exclusión, este Despacho consideró necesario adelantar de oficio la práctica de pruebas, por lo cual, mediante Auto No. 20202020005594 del 15 de septiembre de 2020, se requirió al Personero Municipal de Ragonvalia (Norte de Santander), o a quien haga sus veces, para que determinara con exactitud si existió vínculo laboral entre la aspirante y aquella Personería, para el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2015 y el 25 de abril de 2016.

Además, este Despacho procedió a dar traslado de la certificación aportada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Ragonvalia en la solicitud de exclusión, a la aspirante INGRID JOHANA JAIMES TARAZONA, mediante radicado CNSC No. 20202230699041 del 18 de septiembre de 2020, quien, mediante radicado de entrada No. 20206000988302 del 22 de septiembre de 2020, se pronunció frente a la misma en los siguientes términos:

Por medio de la presente me permito informar que me desempeñé como secretaria de la personería municipal de Ragonvalia en dos oportunidades:

1. Del 19 de Noviembre de 2014 al 24 de Abril de 2015 por nombramiento (licencia de maternidad).
2. Del 08 de Noviembre de 2018 hasta el 31 de Diciembre del 2018 mediante contrato de prestación de servicio No 001 del 2018.

Es preciso aclarar respecto a: *"segundo: para el periodo de 15 de noviembre de 2015 a 25 de abril de 2016, no se evidencia que existió vínculo laboral o contractual con la Personería Municipal de Ragonvalia"...* (Sic).

Debo explicar, que el periodo que me desempeñe como secretaria de la Personería Municipal de Ragonvalia es el tiempo comprendido entre el 19 de noviembre de 2014 al 24 de abril de 2015, y no del 15 de noviembre de 2015 al 25

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante INGRID JOHANA JAIMES TARAZONA, Proceso de Selección No. 790 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte

de abril de 2016 lo cual constituye un error de transcripción de la Entidad Personería, es decir un error de forma y no de fondo, pues lo que he demostrado es que en este empleo me desempeñe como secretaria durante 5 meses y 5 días, el cual se desarrolló en 1 solo periodo del **19 de noviembre 2014 al 25 abril del 2015**.

Para demostrar lo anteriormente expuesto adjunto:

1. Certificación laboral fechada el 21 de septiembre de 2020, posterior a la que ustedes me dan traslado, expedida por la Personería de Ragonvalia donde se corrige el error formal de la fecha.
2. Resolución de nombramiento
3. Resolución de liquidación
4. Comprobantes de egreso por concepto de nómina secretaria de personería y de liquidación; emitidos por la alcaldía de Ragonvalia entidad pagadora.

Tratándose entonces de un error de digitación, por lo cual solicito la aplicación del Artículo 45 del CPACA o se considere como un error de digitación y no un error de fondo pues así se evidencia en los documentos adjuntos (Subrayado fuera del texto).

En la certificación allegada por la aspirante, suscrita el 21 de septiembre de 2020 por el Personero Municipal de Ragonvalia (Norte de Santander), consta lo siguiente:

Que: Revisado el Archivo Central de la Personería Municipal de Ragonvalia; La señora INGRID JOHANA JAMES TARAZONA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.370.613 expedida en Cúcuta Norte de Santander; Según Resolución No. 039 de fecha 19/11/2014 **"por medio de la cual se nombra un reemplazo"** de la Secretaria Titular por el periodo de Licencia de Maternidad de la señora Sorangel Contreras Caicedo, a partir del 19 de Noviembre 2014 al 24 de febrero de 2015. Y la Resolución No. 012A de fecha 24/04/2015 **"por medio de la cual se Liquidada a una funcionaria de Personería que se encontraba en reemplazo por Licencia de maternidad"**, término de ejecución desde 19 de Noviembre del 2014 hasta el 24 de Abril del 2015 (Sic).

Ahora bien, la Personería Municipal de Ragonvalia (Norte de Santander), mediante radicado de entrada No. 20206000998852 del 23 de septiembre de 2020, respondió al Auto No. 20202020005594 del 15 de septiembre de 2020, así:

(...) En tal sentido y atendiendo el requerimiento anterior mente (Sic) mencionado el suscrito personero municipal de Ragonvalia se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Una vez revisados los archivos del despacho, se evidencia que para el comprendido entre el **"15 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y 25 DE ABRIL DE 2016"**. **NO EXISTE**, Acto administrativo alguno que vincule laboralmente con la personería municipal de Ragonvalia. A la señora INGRID JOHANA JAIMES TARAZONA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.090.370.613. De igual modo no se evidencia para el mismo periodo la existencia de vínculo de tipo contractual que generara alguna obligación (Sic).

Como parte de esta actuación administrativa, este Despacho, con radicado CNSC No. 20202240732391 del 29 de septiembre de 2020, dio traslado a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Ragonvalia, de las pruebas allegadas por la aspirante en su último escrito de intervención y mediante radicado de entrada No. 20206001051312 del 5 de octubre de 2020, dicha Comisión se pronunció frente a las mismas, en los siguientes términos:

(...) en reunión del día 02 de octubre de 2020, acta No 003-2020 (anexo copia), por unanimidad definen lo siguiente: *"La información aportada de manera extemporánea es válida, atendiendo las certificaciones expedidas por la personería municipal de Ragonvalia, para el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2014 y el 24 de abril de 2015, sin embargo es importante resaltar lo descrito en el artículo 15 numerales 4 y 6 y Artículo 22 Verificación de requisitos mínimos, acuerdo de convocatoria de la CNSC 2018100006666 del 16-10-2018. En el cual establece que la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad — SIMO, que se tienen como válidos son los aportados oportunamente al momento del cierre de la convocatoria. Entendiendo lo anterior, los periodos certificados inicialmente por el aspirante distan de la realidad" (Sic).*

Lo anterior se presenta respetuosamente para que la comisión nacional del servicio civil dentro de sus facultades estime lo permitente.

A su vez, el Despacho, mediante radicado CNSC No. 20202240732411 del 29 de septiembre de 2020, consideró pertinente solicitar a la Personería Municipal de Ragonvalia (Norte de Santander), pronunciarse sobre las pruebas aportadas por la aspirante en el escrito de intervención en mención, frente a lo cual el Personero Municipal de Ragonvalia, mediante radicado de entrada No. 20206001048622 del 5 de octubre de 2020, se manifestó en los siguientes términos:

En atención a el oficio de la referencia y en observancia de lo manifestado por la aspirante al proceso de Selección No° 790 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte". OPEC 27262 INGRID JOHANA JAIMES TARAZONA Mediante oficio de entrada de la CNSC Radicado N° 20206000988302 del 22 de septiembre de 2020, en el cual esgrime la **"constitución de un error de transcripción por parte de la personería municipal"** al expedir el documento que

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante INGRID JOHANA JAIMES TARAZONA, Proceso de Selección No. 790 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte

certifica la relación laboral para el periodo "15 de noviembre de 2015 al 25 de abril de 2016" (Sic). En razón a lo anterior me permito realizar algunas precisiones:

(...)

TERCERO: Se ratifica que para el periodo **“15 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y 25 DE ABRIL DE 2016”**, certificados por la aspirante y aportados al proceso de selección, **NO EXISTE**, Acto administrativo alguno que vincule laboralmente con la personería municipal de Ragonvalia. A la señora INGRID JOHANA JAIMES TARAZONA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.090.370.613. De igual modo no se evidencia para el mismo periodo la existencia de vinculo de tipo contractual que generara alguna obligación (Sic).

CUARTO: Atendiendo a lo solicitado en su escrito y con el objetivo de salvaguardar el debido proceso. Este despacho certifica que una vez revisado el Archivo Central de la Personería Municipal de Ragonvalia. Se evidencia que la señora INGRID JOHANA JAIMES TARAZONA, identificada con cedula de ciudadanía No 1.090.370.613 Expedida en Cúcuta, se encontraba vinculada laboralmente, a la personería municipal mediante resolución N° 039 de del 19 de noviembre de 2014 al 24 de febrero de 2015, y resolución N° 12A de fecha 24 de abril de 2015 Es decir, se encontró vinculada para el periodo **“19 DE NOVIEMBRE DE 2014 AL 24 DE ABRIL DE 2015”**, lo cual es un periodo totalmente diferente al certificado al momento del cierre de la inscripción de la presente Convocatoria (Sic).

(...)

Frente a esta situación, resulta pertinente referirse al sistema de valoración racional de las pruebas, que predica su valoración integral y conforme con las reglas de la sana crítica, tal como lo manifestó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-9193-2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez:

ii) al apreciar la prueba en su materialidad, mediante la asignación del valor que cada una de ellas posee según su contenido de verdad, y al estimarlas en conjunto y contexto según las reglas de la 'sana crítica'. En este caso la valoración no está dada de manera a priori por la ley, sino que se determina a partir de la justificación (externa e interna) o motivación razonada que el juez hace de las decisiones que toma sobre los hechos con base en su recto raciocinio, experiencia, habilidades perceptivas e interpretativas, y preconcepciones hermenéuticas que le permiten contar con un trasfondo de referencia o contexto que imprime sentido a los datos arrojados por los medios de prueba.

3. El término “sana crítica” fue introducido a la teoría probatoria luego de su consagración en la legislación española de mediados del siglo XIX (art. 317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855) para referirse “al recto juicio de los jueces y tribunales en la apreciación de la prueba testifical.” (3) El concepto fue adoptado por el Código Judicial colombiano bajo las expresiones “principios generales de la sana crítica” y “reglas de la sana crítica” (Ley 105 de 1931, arts. 702 y 723) para referirse a la fuerza probatoria de los testimonios y el dictamen pericial, respectivamente.

Hoy en día la sana crítica constituye el parámetro de valoración racional de todas las pruebas (arts. 187 C.P.C. y 176 C.G.P.) y alude a las reglas de la lógica (formal y no formal); las máximas de la experiencia; las leyes, teorías y conceptos científicos afianzados; y los procedimientos, protocolos guías y reglas admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos, a las que está sujeta la actividad probatoria de los jueces y sus respectivas conclusiones sobre los hechos que interesan al proceso.

(...)

La apreciación individual y conjunta de las pruebas según las reglas de la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape de la que el juez puede echar mano para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, tabúes, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de “sentido común”. Es, por el contrario, un método de valoración de las pruebas que impone a los jueces reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

La valoración del significado individual de la prueba es un proceso hermenéutico, pues consiste en interpretar la información suministrada por el medio de prueba a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para realizar tal labor, el juez debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, a partir de las cuales infiere la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones y su mérito objetivo.

La apreciación racional de la prueba en su singularidad se establece a partir de su consistencia y coherencia: una prueba es valiosa si la información que suministra explica la realidad a la que se refiere y no contiene contradicciones.

Sobre la “sana crítica”, la Corte Constitucional, en Sentencia C-622 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz, dijo:

(...) debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante INGRID JOHANA JAIMES TARAZONA, Proceso de Selección No. 790 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte

En este orden de ideas, se considera que de lo manifestado por la aspirante en sus intervenciones y de las respectivas pruebas aportadas, de la certificación allegada por la Comisión de Personal en su solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles y de las respuestas dadas por la Personería de Ragonvalia a los requerimientos realizados por este Despacho, se puede establecer que, en efecto, la aspirante no se desempeñó como Secretaria de la Personería de ese municipio en el período comprendido entre el 15 de noviembre de 2015 y el 24 de abril de 2016, como consta en la certificación que adjuntó en el aplicativo SIMO y que le fue validada por el operador del concurso, sino que desempeñó dicho cargo en el período comprendido entre el 19 de noviembre de 2014 y el 24 de abril de 2015.

Ahora bien, frente a lo manifestado por la Comisión de Personal en virtud del traslado de las pruebas allegadas por la elegible, en el que pone de presente que si bien la certificación aclaratoria es válida para probar el tiempo en que la elegible se desempeñó como Secretaria en la Personería de Ragonvalia, se trata de una certificación extemporánea, de conformidad con los numerales 4 y 6 del artículo 15 y el artículo 22 del Acuerdo de Convocatoria, es menester precisar lo siguiente:

El numeral 10 del artículo 14, el inciso 5 del numeral 6 del artículo 15, el inciso 8 del artículo 21, el inciso 3 del artículo 22 y el inciso 3 del artículo 37, todos del Acuerdo de Convocatoria, establecen expresamente la responsabilidad de los aspirantes del cargue oportuno, éste es, antes del cierre de inscripciones, de la documentación que será objeto de validación por parte del operador del proceso de selección para la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) y la Valoración de Antecedentes (VA), y que dicha documentación no podrá ser modificada ni complementada después de dicha fecha.

Considera este Despacho que la prohibición de la modificación o complementación de la documentación después del cierre de inscripciones, es una regla que busca garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de quienes aspiran a un empleo público en un concurso de méritos y los principios de eficacia, economía y celeridad de la función pública, consignados en el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, que deben imperar en un proceso de selección de esta naturaleza, pues, de no imponerse dicha regla, no sería posible agotar ninguna etapa del proceso de selección, dado que se dejaría al arbitrio de los aspirantes la modificación o complementación, en cualquier momento, de los documentos que son objeto de valoración por parte del operador del concurso, haciendo imposible determinar el momento en se supera dicha valoración para dar paso a una nueva etapa del proceso de selección, dada la naturaleza secuencial y progresiva que lo caracteriza.

De igual forma, se aclara que los documentos aportados por los aspirantes en SIMO, se presumen auténticos y gozan de pleno valor probatorio dentro del respectivo proceso de selección. Sobre el valor probatorio de la prueba documental, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-774 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo, señaló:

(...) Uno de los principales asuntos en relación con la valoración probatoria se centra en determinar la autenticidad de los documentos. Este concepto resulta absolutamente relevante en tanto en ocasiones, debido a su consecuencia valorativa, se confunde con el de originalidad. Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad. Un documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó. Se ha establecido que *“la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga”*.

La Sala concluye que su valor probatorio deberá ser establecido caso a caso de conformidad con la totalidad del acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El profesor Hernán Fabio López definió el presente asunto de la siguiente manera: *“la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento porque no puede éste ir más allá de lo que incorporó en él o de lo que representa, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción”*.

En razón de ello, la certificación del 24 de noviembre de 2017, suscrita por el Personero Municipal de Ragonvalia, en la que consta que la aspirante se desempeñó como Secretaria de la Personería Municipal de Ragonvalia, en el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2015 y el 25 de abril de 2016 y que allegó oportunamente la aspirante en la Etapa de Inscripciones para este proceso de selección, fue plenamente valorada por el operador del concurso y con base en ella se consideró que la elegible cumplía con el requisito mínimo de Experiencia exigido por la OPEC 27262. Sin embargo, como ya se manifestó, dicha certificación da cuenta de un error en el período en el que la aspirante se desempeñó en el cargo de Secretaria, el cual fue aclarado mediante la certificación suscrita el 21 de septiembre de 2020 por el Personero Municipal de Ragonvalia (Norte de Santander), la cual, como ya

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante INGRID JOHANA JAIMES TARAZONA, Proceso de Selección No. 790 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte

se mencionó, fue aportada por la aspirante a la presente actuación administrativa, en uso del derecho que le otorga el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Aunado a la prueba anterior, la aspirante también allegó copia de la Resolución No. 039 del 19 de noviembre de 2014, mediante la cual es nombrada en el cargo de Secretaria de la Personería de Ragonvalia, en reemplazo de la funcionaria titular, por el periodo de su Licencia de Maternidad, a partir del 19 de noviembre de 2014 y hasta el 24 de febrero de 2015 y adjunta la Resolución No. 012A, “Por medio de la cual se Liquidada a una funcionaria de Personería que se encontraba en reemplazo por licencia de maternidad”, en la que se indica que la aspirante se desempeñó como Secretaria, Grado 8, de la Personería Municipal de Ragonvalia, desde el 19 de noviembre del 2014 hasta el 24 de abril del año 2015, con lo que se confirma el contenido de la precitada certificación, el cual también confirmó, como fue descrito en líneas precedentes, la misma entidad que certifica.

La valoración de estas pruebas puede suponer, en principio, que es violatoria del numeral 10 del artículo 14, del inciso 5 del numeral 6 del artículo 15, del inciso 8 del artículo 21 y del inciso 3 del artículo 22 del Acuerdo de Convocatoria, pues la aspirante presentó una certificación aclaratoria que da cuenta del error contenido en la certificación del 24 de noviembre de 2017 objeto de análisis, lo cual estaría prohibido en dichas normas. Sin embargo, este Despacho considera que procede su valoración, no sólo porque se aportó en ejercicio del derecho que le ha sido conferido a la aspirante por el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, sino porque dicha certificación sólo pretende aclarar el período en el que la aspirante se desempeñó en el cargo de Secretaria en la Personería de Ragonvalia, precisando que la aspirante se desempeñó en dicho cargo en el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2014 y el 24 de abril de 2015 y no como lo señalaba la certificación inicial, ésto es, entre el 15 de noviembre de 2015 y el 25 de abril de 2016, habiendo entre ellas una diferencia de 5 días de experiencia que no afectan en lo absoluto el cumplimiento del requisito de Experiencia de la OPEC 27262, como más adelante se explica.

Por otra parte, cabe señalar que el numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2020, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

(...)

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción (Subrayado fuera del texto).

Este Despacho considera que la aspirante no incurrió en esta causal de exclusión, porque según la Sentencia C-637 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo, de la Corte Constitucional:

3.2.2.1. La falsedad ideológica consiste en la falta de verdad de un documento, independientemente de su integridad materialidad. Así, el documento que contiene información no veraz, es ideológicamente falso:

“La falsedad ideológica en documentos se presenta cuando en un escrito genuino se insertan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, cuando siendo el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o sus modalidades, bien porque se los hace aparecer como verdaderos no habiendo ocurrido, o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente” (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con la anterior definición, si bien el periodo certificado por el Personero Municipal de Ragonvalia en la aludida certificación del 24 de noviembre de 2017, no corresponde al período exacto en que la aspirante se encontraba vinculada como Secretaria de dicha Personería, lo cierto es que las pruebas allegadas a la presente actuación administrativa dan cuenta de que, en efecto, la aspirante si se desempeñó en dicho cargo en un período muy similar, comprendido entre los meses de noviembre y abril de los años certificados, lo que indica que las diferencias advertidas entre la certificación inicial y la allegada en la presente actuación por la aspirante corresponden a un error meramente formal y no sustancial, pues lo que en el fondo se busca con la documentación que se aporta en un proceso de selección, es acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo por el cual se concursa y que estos documentos, si es del caso, sean valorados en la Etapa de Valoración de Antecedentes, razón por la cual ha de considerarse que la certificación aclaratoria y demás documentos aportados en esta actuación administrativa, pretenden demostrar que la aspirante si desempeñó el

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante INGRID JOHANA JAIMES TARAZONA, Proceso de Selección No. 790 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte

cargo de Secretaria en la Personería de Ragonvalia y no subsanar el requisito de Experiencia exigido por la OPEC 27262, el cual, como ya se manifestó, se advierte plenamente cumplido por la aspirante.

En este sentido, no encuentra este Despacho motivos suficientes para encontrar probado el supuesto de hecho de la causal de exclusión del numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, anteriormente citada, en la medida que si bien la certificación inicial presenta ciertas inconsistencias en el periodo certificado, lo cierto es que la aspirante si desempeñó el cargo de Secretaria en la Personería Municipal de Ragonvalia y en un periodo del que se infiere que las inconsistencias presentadas en dicha certificación se derivaron seguramente de un error de transcripción, como lo señaló la aspirante en su intervención, y no de uno de aquéllos, a los que se refiere la jurisprudencia antes transcrita, producto de una tergiversación de la realidad acontecida.

Por último, se debe precisar que atendiendo a la naturaleza de la vinculación laboral de la aspirante (nombramiento temporal en un empleo), se aclararon los motivos por los cuales no figura en SECOP la información laboral certificada por la Personería Municipal de Ragonvalia, para el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 2015 y el 25 de abril de 2016.

Así las cosas, con las dos precitadas certificaciones expedidas por la Personería de Ragonvalia, incluyendo la antes referida certificación aclaratoria, la aspirante acredita 7 meses de Experiencia Relacionada, con lo cual se cumple con el requisito mínimo de Experiencia exigido por la OPEC 27262.

Por si todo lo anterior no fuese más que suficiente, como efectivamente lo es, este Despacho al analizar otra de las certificaciones aportadas oportunamente en SIMO por la aspirante para este proceso de selección, encontró lo siguiente:

- Certificación del 28 de noviembre de 2017, suscrita por la Secretaria General de la Alcaldía de Ragonvalia (Norte de Santander), en la cual se indica que la aspirante ejecutó los Contratos de Prestación de Servicios No. 001, 044, 081 de 2008, 238 de 2009 y 006 de 2010, en el período comprendido entre el 2 de enero de 2009 y el 31 de agosto de 2010. Esta certificación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria y con ella se acreditan un (1) año y ocho (8) meses de Experiencia Relacionada, mayor al requisito de Experiencia exigido para el empleo a proveer, según se concluye del siguiente análisis comparativo entre la experiencia acreditada y las funciones del empleo a proveer:

| | |
|---|--|
| Empleo a proveer: Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1 – OPEC 27262 | Contratos de Prestación de Servicios No. 001, 044, 081 de 2008, 238 de 2009 y 006 de 2010, suscritos con la Alcaldía de Ragonvalia (Norte de Santander) |
| Propósito Principal: Que los planes y programas en materia de la biblioteca responda a la utilización de técnicas avanzadas de la información para llevar a cabo la investigación, la clasificación de los materiales que permita ayudar oportunamente a los usuarios de la biblioteca buscar la información que requieran, cumpliendo con las políticas y normas establecidas para tal fin y respondan a las necesidades institucionales y de la comunidad. | |
| Funciones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Analizar y compilar las listas de colecciones de libros, revistas, artículos, materiales audiovisuales y recursos electrónicos sobre temas específicos. 2. Recoger y organizar los libros, folletos, manuscritos y otros materiales en un campo específico. 3. Coordinar los programas y sistemas de información para el público y garantizar que la información se organice de una manera que satisfaga las necesidades de los usuarios. 4. Mantener en óptimas condiciones de higiene y organización las instalaciones físicas donde funciona la Biblioteca. 5. Manejar todos los aspectos de las operaciones de las colecciones existentes. 6. Preparar los materiales, clasificarlos por temas y libros que describen y otros materiales bibliográficos para que sean fáciles de encontrar. | Obligaciones contractuales: <ol style="list-style-type: none"> 1. Asistir técnicamente el programa en cada una de las tareas planteadas por la Unidad Coordinadora Regional. 2. <u>Efectuar Asambleas, Encuentros</u> de cuidado y reuniones requeridas por el programa. 3. <u>Acompañar y guiar los beneficiarios del programa en cuanto a los trámites y procedimientos requeridos</u> por el mismo. 4. <u>Realizar las verificaciones</u> en salud y Educación <u>para certificar el cumplimiento de los compromisos</u> de las madres beneficiarias. 5. Realizar los pagos según las indicaciones de manejo y tiempo estipuladas por la Unidad Coordinadora Regional. 6. <u>Promover</u> por lo menos una <u>capacitación</u> para las madres titulares. 7. <u>Ser puente intercomunicador</u> entre la Administración Municipal y la UCR. |

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante INGRID JOHANA JAIMES TARAZONA, Proceso de Selección No. 790 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte

| | |
|---|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 7. <u>Ayudar a los usuarios</u> a buscar y encontrar la información requerida y utilizarla con eficacia para fines personales y profesionales. 8. Elaborar la propuesta del plan anual de actividades y presentarlo al señor Alcalde a través del Secretario General y de Gobierno para su aprobación. 9. Elaborar el proyecto de reglamento interno del funcionamiento de la biblioteca y los ajustes pertinentes cuando sean necesarios y presentarlo al señor Alcalde a través del Secretario General y de Gobierno para su aprobación. 10. <u>Programar y desarrollar jornadas de trabajo con la comunidad, profesores y alumnos</u> de las Instituciones Educativas, sobre la adecuada utilización de la biblioteca. 11. Establecer y mantener intercambio bibliográfico con entidades regionales, nacionales e internacionales. 12. <u>Evaluar periódicamente las actividades programadas y ejecutadas</u> y rendir informes oportunos al Alcalde. 13. <u>Propiciar el encuentro del saber con la comunidad</u> educativa de las instituciones educativas del municipio. 14. Promover la identidad cultural local, regional y nacional. 15. Cumplir la jornada laboral legalmente establecida. 16. Responder por el uso adecuado, mantenimiento y seguridad del material bibliográfico, muebles y enseres confiados a su cargo. 17. Organizar y transferir los documentos del archivo de gestión al archivo central según el tiempo establecido en las Tablas de Retención Documental del Despacho. 18. Mantener y dar cumplimiento a los requerimientos del Sistema Integrado de Gestión. 19. Elaborar los informes requeridos por el Sistema Integrado de Gestión. 20. Participar activamente en las reuniones de Grupo de Mejoramiento. 21. Mantener al día el inventario físico del proceso. 22. Elaborar el acta de empalme y hacer entrega del cargo, del inventario y de la información cuando corresponda. 23. Recibir, tramitar y responder oportunamente las peticiones, quejas, reclamos o denuncias que lleguen al proceso. 24. <u>Mantener relación permanente con la Secretaria General y de Gobierno</u> para atender las demandas del desarrollo académico de la Institución Educativa del municipio. 25. Las demás funciones originadas por las autoridades competentes de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. | |
|---|--|

Como se puede leer en el anterior cuadro comparativo, las obligaciones contractuales subrayadas en la columna de la derecha guardan relación con el propósito principal y las funciones subrayadas del empleo a proveer en la columna de la izquierda.

Sobre este particular, es necesario poner de presente que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, así:

Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante INGRID JOHANA JAIMES TARAZONA, Proceso de Selección No. 790 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte

Consejo de Estado, Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo:

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

Es decir, no se trata de que la aspirante tenga la carga de acreditar las mismas funciones del empleo para el cual concursa, pues en esa línea, los únicos que podrían acceder al empleo serían quienes lo hayan ocupado con anterioridad, interpretación que, a todas luces, falta al derecho constitucional que le asiste a todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos¹, previo cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme se indicó en líneas precedentes, ciñéndonos al Acuerdo de Convocatoria, cuando se pretenda acreditar Experiencia Relacionada, es preciso que la aspirante haya adquirido la Experiencia en empleos que guarden similitud con las funciones del empleo para el cual decidió concursar, aspectos que se encuentran demostrados con la certificación anteriormente analizada.

Con las tres (3) certificaciones laborales analizadas hasta esta parte de esta actuación administrativa, la aspirante acredita en total 27 meses de Experiencia Relacionada, con los cuales supera con creces el tiempo de Experiencia exigido para el empleo a proveer.

Se concluye, entonces, que la señora **INGRID JOHANA JAIMES TARAZONA, CUMPLE** con el requisito de Experiencia establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 27262, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, ofertado en el Proceso de Selección No. 790 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, razón por la cual no se considera procedente la exclusión de Lista de Elegibles solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Ragonvalia (Norte de Santander).

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No excluir a **INGRID JOHANA JAIMES TARAZONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1090370613, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 20202210072565 del 28 de julio de 2020, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 27262, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, ofertado en el Proceso de Selección No. 790 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a **INGRID JOHANA JAIMES TARAZONA**, al correo electrónico injojata29@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Ragonvalia (Norte de Santander), a los correos electrónicos secretariaragonvalia@gmail.com y contactenos@ragonvalia-nortedesantander.gov.co.

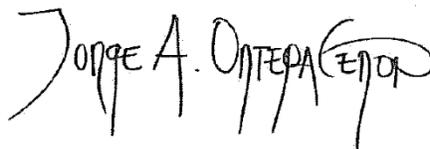
¹ Artículo 40 de la Constitución Política de Colombia.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante INGRID JOHANA JAIMES TARAZONA, Proceso de Selección No. 790 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 06 de octubre de 2020



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Aprobó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora del Despacho



Revisó: Henry Gustavo Morales Herrera – Gerente Convocatoria Territorial Norte



Proyectó: Geraldine Urbano Avendaño – Profesional Convocatoria Territorial Norte

